

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de enero de dos mil veintidós

Los documentos allegados sirven de recaudo y prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en los artículos 422 del Código General del Proceso, y 129 de la Ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia), por lo cual este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor del menor SMA, representado legalmente por la señora LUISA MARIA AGUDELO MONTOYA identificada con CC. 43.732.149, en contra del señor RAFAEL ARTURO MADRID OROZCO identificado con CC. 10.768.873, por los siguientes valores:

Año	Concepto	Valor	No. Meses	Total	Abonos	Resta
2016	Enero a Diciembre	373.695	12	4.484.340	1.750.000	2.734.340
2017	Enero a Diciembre	395.182	12	4.742.184		4.742.184
2018	Enero a Diciembre	411.345	12	4.936.140		4.936.140
2019	Enero a Diciembre	424.426	12	5.093.112		5.093.112
2020	Enero a Diciembre	440.554	12	5.286.648	2.530.000	2.756.648
2021	Enero y Febrero	447.647	2	895.294		895.294
2021	Septiembre a Diciembre	447.647	4	1.790.588	1.050.000	740.588
						21.898.306

Para un total de VEINTIUNO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS (\$21.898.306=) M/L, más las cuotas que se causen durante el presente trámite y los intereses legales a la tasa de 0.5% mensual desde que se hizo exigible la obligación hasta su cancelación. Sobre costas e intereses se resolverá en su oportunidad legal.

SEGUNDO: Notifíquese al ejecutado de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020. Póngasele en conocimiento que dispone de cinco (5) días siguientes a la notificación para cancelar lo adeudado, en su defecto se conceden cinco (5) días más de traslado para que proponga excepciones de fondo o mérito.

TERCERO: Se dispone oficiar a EPS SALUD TOTAL, a fin que informe a la mayor brevedad posible, el nombre, dirección, correo electrónico y demás datos referentes al **actual empleador** del señor RAFAEL ARTURO MADRID OROZCO.

CUARTO: No se accede a la solicitud de oficiar a la EPS SALUD TOTAL a fin de conocer el salario del ejecutado, toda vez que dicha información no se hace necesaria dentro del presente trámite ejecutivo, como quiera que la cuota alimentaria en favor del menor consiste en una suma fija, que no varía porcentualmente de acuerdo al salario del alimentante.

De otro lado, respecto de la solicitud que se incluya al ejecutado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos -REDAM, no hay lugar a acceder a tal petición, habida cuenta que, si bien ya fue expedida la Ley 2097 de 2021 que creó dicho registro, el mismo no ha iniciado su funcionamiento actualmente. De otro lado, sea necesario advertir que, de conformidad con el artículo 3º de la Ley 2097 de 2021, en armonía con la Ley 1266 de 2008, la Ley 1581 de 2012 y la Sentencia T-798 de 2007, referentes a la protección del habeas data, el reporte en este registro debe realizarse previo traslado al ejecutado, lo que no sería posible en el presente caso, hasta tanto sea notificado en debida forma de la presente demanda ejecutiva.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica a la Doctora ELCIRA RESTREPO CALLE identificada con T.P. No. 123.082 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jesus Antonio Zuluaga Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **7f79f8b9c6391eb6d420bcd347121b8c26c4d1a7134696e5ff1e85f65898c7**

Documento generado en 28/01/2022 10:01:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>